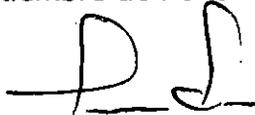


SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 16 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2015-0396
CALI, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO PICHINCHA S. A. contra MONICA GIRALDO TORRES, se allega comunicación del CONSEJO MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, el juzgado.

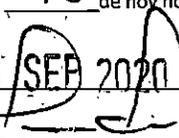
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación del CONSEJO MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARÍA | |
| En Estado No. <u>98</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>23</u> / <u>SEP</u> 2020 |  |
| La Secretaria | |

1077
poner en
Cto
11/19/20

10



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

03 SEP 2020
JA

Santiago de Cali, abril 28 de 2020
21.3.2-267

Señora
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Palacio Nacional de Justicia
Ciudad

Asunto: Solicitud de embargo Radicación: 760014003019-20150039600
Demandante: Banco Pichincha. Nit. 890.200.567
Demandada: MÓNICA GIRALDO TORRES. C.C. 66.915.791

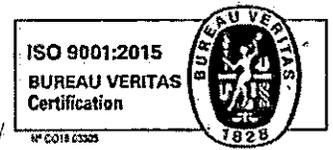
En atención a su oficio de la referencia, mediante el cual comunica el
"EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LA QUINTA PARTE DEL SUELDO
EN LO QUE EXCEDA DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL Y DE TODOS
AQUELLOS VALORES QUE CONSTITUYAN FACTOR DE SALARIO QUE
DEVENGUE LA DEMANDADA", por medio de la presente me permito
informar que la señora **MÓNICA GIRALDO TORRES**, identificada con
C.C. 66.915.791 laboró para la Corporación Concejo Municipal de Santiago
de Cali hasta el 30 de diciembre de 2019.

Atentamente,

Sandra P. Sandoval C.

SANDRA PATRICIA SANDOVAL CARRASQUILLA
Jefe Oficina de Talento Humano

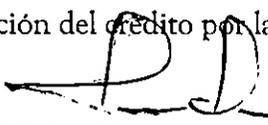
Elaboró: Vicenta Zerrate Rivera / Contratista



Concejo Municipal – Santiago de Cali – Colombia
Av. 2 Norte # 10-65 CAM PBX: 6678200
www.concejodecali.gov.co

Cali, Septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha paso a despacho de la señorita juez, memorial con la liquidación del crédito por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19º) MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494

Cali, Septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Vista el anterior informe secretarial dentro del proceso contra la parte demandada MILDRED CASTAÑEDA PEÑA Y VICTORIA ANDREA CASTAÑEDA PENA, seguido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DE AHORRO SAN LUIS. - como demandante.

En vista del silencio guardado por las partes durante el término del traslado de la liquidación de costas el juzgado imparte su aprobación por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Modificar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Cód Gral del Proc., en los siguientes términos:

Pagaré No. 0045199

| Mes vencido | I.B.C. | I.B.C.* 1,5 art. 884 c.co | Tasa intereses nom. mensual | Capital | Intereses de mora | Fechas | Abonos |
|-------------|--------|---------------------------|-----------------------------|--------------|-------------------|------------|--------|
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26% | \$ 3.331.840 | \$ 32.679 | 17/03/2016 | |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26% | \$ 3.331.840 | \$ 75.413 | | |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26% | \$ 3.331.840 | \$ 75.413 | | |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34% | \$ 3.331.840 | \$ 78.005 | | |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34% | \$ 3.331.840 | \$ 78.005 | | |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34% | \$ 3.331.840 | \$ 78.005 | | |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 80.107 | | |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 80.107 | | |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 80.107 | | |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.217 | | |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.217 | | |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.217 | | |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.197 | | |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.197 | | |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44% | \$ 3.331.840 | \$ 81.197 | | |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 79.964 | | |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 79.964 | | |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40% | \$ 3.331.840 | \$ 79.964 | | |
| oct-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32% | \$ 3.331.840 | \$ 77.299 | | |
| nov-17 | 20,96 | 31,44 | 2,30% | \$ 3.331.840 | \$ 76.776 | | |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29% | \$ 3.331.840 | \$ 76.169 | | |

| | | | | | | |
|-------------------|-------|-------|-------|---------------------|---------------------|------------|
| ene-18 | 20,69 | 31,04 | 2,28% | \$ 3.331.840 | \$ 75.909 | |
| feb-18 | 21,01 | 31,52 | 2,31% | \$ 3.331.840 | \$ 76.949 | |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28% | \$ 3.331.840 | \$ 75.866 | |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26% | \$ 3.331.840 | \$ 75.216 | |
| may-18 | 20,44 | 30,66 | 2,25% | \$ 3.331.840 | \$ 75.086 | |
| jun-18 | 20,28 | 30,42 | 2,24% | \$ 3.331.840 | \$ 74.563 | |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21% | \$ 3.331.840 | \$ 73.634 | |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20% | \$ 3.331.840 | \$ 73.450 | |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19% | \$ 3.331.840 | \$ 73.037 | |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17% | \$ 3.331.840 | \$ 72.444 | |
| nov-18 | 19,49 | 29,24 | 2,16% | \$ 3.331.840 | \$ 71.984 | |
| dic-18 | 19,40 | 29,10 | 2,15% | \$ 3.331.840 | \$ 71.678 | |
| ene-19 | 19,16 | 28,74 | 2,13% | \$ 3.331.840 | \$ 70.885 | |
| feb-19 | 19,70 | 29,55 | 2,18% | \$ 3.331.840 | \$ 72.664 | |
| mar-19 | 19,37 | 29,06 | 2,15% | \$ 3.331.840 | \$ 71.591 | |
| abr-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14% | \$ 3.331.840 | \$ 71.415 | |
| may-19 | 19,34 | 29,01 | 2,15% | \$ 3.331.840 | \$ 71.635 | |
| jun-19 | 19,30 | 28,95 | 2,14% | \$ 3.331.840 | \$ 71.281 | |
| jul-19 | 19,28 | 28,92 | 2,14% | \$ 3.331.840 | \$ 71.348 | |
| ago-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14% | \$ 3.331.840 | \$ 71.415 | |
| sep-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14% | \$ 3.331.840 | \$ 71.415 | |
| oct-19 | 19,10 | 28,65 | 2,12% | \$ 3.331.840 | \$ 70.688 | |
| nov-19 | 19,03 | 28,55 | 2,12% | \$ 3.331.840 | \$ 70.468 | |
| dic-19 | 18,91 | 28,37 | 2,10% | \$ 3.331.840 | \$ 70.069 | |
| ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,09% | \$ 3.331.840 | \$ 69.605 | |
| feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,12% | \$ 3.331.840 | \$ 70.555 | |
| mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,11% | \$ 3.331.840 | \$ 70.202 | |
| abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,08% | \$ 3.331.840 | \$ 69.339 | |
| may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,03% | \$ 3.331.840 | \$ 67.676 | |
| jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02% | \$ 3.331.840 | \$ 67.430 | |
| jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02% | \$ 3.331.840 | \$ 67.430 | |
| ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,04% | \$ 3.331.840 | \$ 68.010 | |
| sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,05% | \$ 3.331.840 | \$ 68.209 | 30/09/2019 |
| Subtotales | | | | \$ 3.331.840 | \$ 3.978.367 | |

CAPITAL + INTERESES

\$ 7.310.207

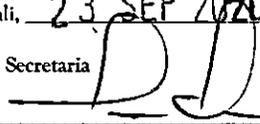
| | |
|--------------------|---------------------|
| Capital | \$ 3.331.840 |
| Intereses de plazo | \$ 119.946 |
| Intereses de mora | \$ 3.978.367 |
| Abono (-) | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 7.430.153 |

TOTAL LIQUIDACIÓN ----- \$ 7.430.153.00 Mcte.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS Mcte -

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

| | |
|---|---|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaria | |
| En Estado No. <u>98</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior | |
| Cali, <u>23</u> SEP 2020 | |
| La Secretaria |  |
| María Lorena Quintero Arcila | |



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Cali, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALOSNSO GOMEZ contra HEIDY TATIANA URBANO ZAPATA, formulado por la curadora ad-litem de la demandada, contra el auto interlocutorio No. 111 de 06/05/2019, mediante el cual se libro mandamiento de pago.

La recurrente manifiesta en síntesis: "FALTA DE EXIGIBILIDAD del título, porque la fecha de vencimiento es igual a la de creación, 15/12/2017; no es claro, en cuanto a que en la letra de cambio, se señala que: "se servirá pagar solidariamente en "9 días-Cali", por lo cual, la obligación no es clara, expresa ni exigible, ya que se indica que debe pagarse en 9 días, pero la fecha de vencimiento es 15/12/2017; que además la letra presenta enmendadura en cuanto a la fecha de creación y finalmente, el endosante no es el acreedor o tenedor del título, pues la firma en el endoso difiere de la que aparece en el anverso".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

A revisar el título base del cobro coactivo, la letra obrante a folio 1 del cuaderno principal, efectivamente señala que se ordena pagar en 9 días en Cali, pero la fecha de vencimiento es 15/12/2017 y la fecha de creación es igual, lo cual genera confusión y hace que el título no sea claro como lo exige el art. 422 del CGP, que señala que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al no ser claro el título pierde exigibilidad y no tiene la virtualidad de ser efectivo para el cobro.

También es importante tener en cuenta que la letra, al momento de ejercer la acción de cambio no puede estar con tachones ni enmendaduras de ninguna clase, porque ello le resta los atributos que debe reunir a la luz de lo normado en los arts. 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio, señala "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, el Art 671 ibídem señala: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 1111 proferido el 06/05/2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de ALOSNSO GOMEZ y en contra de HEIDY TATIANA URBANO ZAPATA.
3. **LEVANTAR** las medidas previas decretadas. OFICIESE.
4. **DEVOLVER** al interesado demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

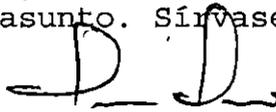
| |
|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA |
| En Estado No. <u>98</u> de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>23 SEP 2020</u> |
| La Secretaria |

RAD.: 2019-01029

SECRETARIA. Cali, septiembre 17 de 2020

A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de MARK ANTHONY LEVER BENARD, como el representante legal de BANCO DAVIVIENDA, confiere poder a GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ y DUBERNEY RESTREPO VILLADA, siendo procedente se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Como la Dra. Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, allega poder debidamente otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., prueba de los créditos reconocidos en el trámite de insolvencia ante la Notaría Sexta de Cali y actualización del crédito, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se tendrá en cuenta.

Como la Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, allega la liquidación del crédito fiscal que adeuda el insolvente, se agregará para tenerse en cuenta en su debida oportunidad.

Como el liquidador posesionado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades para que efectúe en debida forma la notificación a los acreedores de la apertura del presente proceso y la publicación del aviso en prensa, se le volverá a requerir para que lo antes posible cumpla con la carga correspondiente.

RESUELVE:

1. **TENGASE** a la Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, identificada con C.C. No. 67016223 y con T.P. No. 108740 del C.S. de la J., como apoderada principal del BANCO DAVIVIENDA y al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con C.C. No. 6519717 y T.P. No. 126382 del C.S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para los fines del poder aportado.

2. **TENGASE** a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31924065 y con T. P. No. 57070 del C. S. de la J., como apoderada de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A., de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

3. **AGREGAR** para considerar en la debida oportunidad, es decir, una vez el liquidador efectúe en debida forma la notificación de los acreedores y de la publicación del aviso

en prensa de la apertura del presente proceso, la actualización del crédito de la sociedad denominada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A.

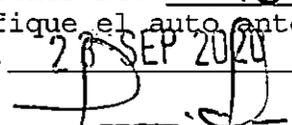
4. TENGASE a la Dra. CLAUDIA LORENA MIÑOZ OROZCO, identificada con C.C. No. 66953827, en su condición de Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, actuando en el presente asunto.

5. AGREGAR para ser considerado en la debida oportunidad, una vez el liquidador efectúe la notificación de los acreedores y de la publicación del aviso de la apertura del presente proceso, el crédito a favor del Municipio de Santiago de Cali, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio del insolvente.

6. AGREGAR a los autos los oficios de los despachos judiciales indicando que en ellos no cursa proceso alguno contra el insolvente.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>98</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 SEP 2020</u>  La Secretaria |
|---|

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 17 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-01225

Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S. Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS PEREZ ROA, la apoderada aporta la notificación del 292 del C.G.P:

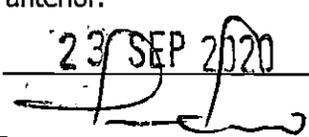
Revisado el proceso se observa que le falta aportar la citación y certificación del 291 del C.G.P., en la dirección donde envió el aviso el Juzgado.

RESUELVE:

AGOTE la comunicación del 291 del C.G.P. toda vez que no apporto la certificación de esta.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ.
Juez

| | |
|---|---------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 98 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 23 SEP 2020 |
|  La Secretaría | |

21
CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). A despacho de la Señorita Juez la presente subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1498
RAD: 2020-00342

Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante CREDILATINA SAS., identificado con Nit. 900.809.206-9, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.144.065.320. BRAYAN CAMILO TORO ROSERO identificado con C.C. 1.088.307.217.

Al estudiar la presente se observa que la demanda inicialmente va dirigida a vincular a los dos suscriptores del titulo base de ejecución, como sería posible bajo los presupuestos del Ejecutivo Singular, pues al análisis preliminar que produjo la inadmisión deja entrever que la parte demandante en el cuerpo de la demanda no sostiene claramente cuál sería la vía ejecutiva a procurar, haciéndose necesaria la pertinente aclaración ya que el contenido libelar es totalmente ambiguo.

Dicho lo anterior y una vez resuelta la hesitación en memorial de subsanación encuentra; el despacho que no corresponde a las pretensiones del actor ejecutar a los dos sujetos que se obligan en el titulo ejecutivo cuando solo uno de ellos es el titular del bien dado en garantía; por lo anterior entiéndase que la naturaleza del proceso a desarrollarse persigue exclusivamente el instrumento que dio génesis al negocio contractual, por lo que sería inocuo iniciar una ejecución a un sujeto que no tiene vinculo directo con el bien perseguido.

Corolario de lo consignado, el despacho se abstendrá de adjudicar como parte pasiva al señor BRAYAN CAMILO TORO ROSERO identificado con C.C. 1.088.307.217, según lo establecido en el artículo 468 del Código general del Proceso;

Por lo demás el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 Y 468 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ. Pague en favor de la parte demandante CREDILATINA SAS., las siguientes sumas de dinero:

- 22
1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), como capital correspondiente al saldo del capital insoluto del PAGARÉ con No 1107.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 7 de Marzo de 2019 hasta que se satisfaga la pretensión.
 2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$3.930.180), como capital correspondiente del PAGARÉ con No 301107.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 07 de Marzo de 2019 hasta que se satisfaga la pretensión.
 - Por los conceptos de primas y/o cuotas del pagare con No 301107 que se causen a partir del 6 de junio de 2020 durante el proceso siempre y cuando soporte el pago de la mismas en la liquidación del crédito, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima hasta que se satisfaga la pretensión.
 3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
 4. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada BRAYAN CAMILO TORO ROSERO identificado con C.C. 1.088.307.217 y., por el Pagaré No.1107 y 301107; Conforme a la parte motiva de este proveído.

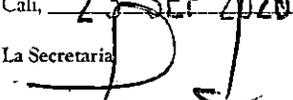
B.- DECRETAR el embargo del vehículo a nombre de la demandada SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.144.065.320, de placas ENQ592 VOLKSWAGEN JETTA TRENDLINE 2.0 inscrito en la secretaria de transito librando para el efecto el oficio correspondiente al señor SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CALLI con el fin de que inscriba la medida y a costa del interesado expida certificado de tradición del vehículo con la constancia respectiva.

C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, C.C. 38.550.229, T.P. 139.976 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOEFF LOPEZ
Juez.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. 98 | de hoy notifique el |
| auto anterior | |
| Cali, 23 | SEP 2020 |
| La Secretaria | |
|  | |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI -VALLE

Carrera 10 # 12-15, piso 10º, Palacio de Justicia.

E-mail: J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 01322

Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEÑOR
SECRETARIO de TRANSITO y TRANSPORTE
Cali- Valle

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS., IDENTIFICADO CON NIT. 900.809.206-9
DEMANDADO: SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ, CON C.C. 1.144.065.320.
RADICACION: 76001 - 400 - 30 - 19 - 2020 - 00342 - 00

Para los fines legales me permito informarle que por auto dictado dentro del proceso se dictó un auto donde en lo pertinente se dispuso: "B.- DECRETAR el embargo del vehículo a nombre de la demandada SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.144.065.320. de placas ENQ592 VOLKSWAGEN JETTA TRENDLINE 2.0 inscrito en la secretaria de transito librando para el efecto el oficio correspondiente al señor SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CALI. con el fin de que inscriba la medida y a costa del interesado expida certificado de tradición del vehículo con la constancia respectiva. CUMPLASE. LA JUEZ, STELLA BARTAKOFF LOPEZ". Sirvase obrar de conformidad.

CORDIALMENTE,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1497
RAD: 2020-00355

Cali, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** identificado con C.C. 1.107.035.680, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE** identificado con C.C. 1.114.824.719 y **CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE** identificada con C.C. 1.130.625.630, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

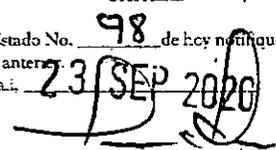
A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE** identificado con C.C. 1.114.824.719 y **CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE** identificada con C.C. 1.130.625.630, pague en favor de la parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 4.000.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No S/N, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 04 de agosto de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. 98 | de hoy notifique el |
| auto anter. 23 | SEP 2020 |
| Cali | |
|  | |
| María Lorena Quintero Arcila | |
| Secretaría | |

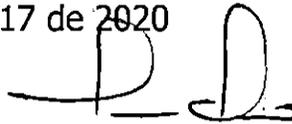
CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, informando que la parte actora no subsana la demanda

Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1558

Rad. 2020-00390-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por ADRIAN VIDAL CABEZAS CABRERA contra JHONATHAN CASTAÑO GALEANO la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento a lo pedido; trae una reforma de demanda que no se atempera a lo normado.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados por estar en copias Dcto 806/2020.

3°.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

| | |
|--|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>98</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>23</u> <u>SEP</u> <u>2020</u> | |
|  | |
| Secretaria | |

CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, informando que la parte actora no subsano la demanda

Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1559

Rad. 2020-00416-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de DECLARATIO adelantado por BERNARDA PUENTES contra MARIA LEONILDE MARTINEZ DE ROLDAN la parte actora no subsanó dentro del término legal concedido para ello.

RESUELVE

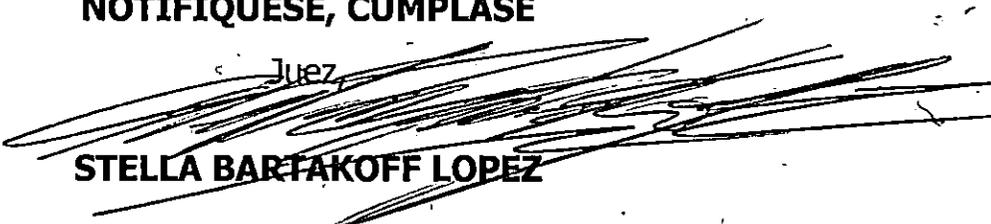
1°.- **RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados por estar en copias Dcto 806/2020.

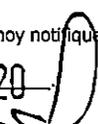
3°.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

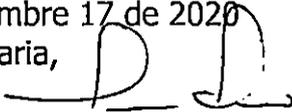


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

| | |
|------------------------------------|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>98</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>23 SEP 2020</u> |  |
| Secretaria | |

24.

A Despacho de la señorita Juez, la subsanación de la demanda
Sírvase proveer.
Septiembre 17 de 2020
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1560

Rad. 2020-00461

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso de VERBAL SUMARIO adelantado por ADRIANA HERNANDEZ Y OTRO contra ARTEMO & BIENES SAS, vista la subsanación en uno de los puntos se le solicita que aclare la dirección de la entidad demandada, a lo que indica que el domicilio es JAMUNDI, en punto y por haber variación de competencia en virtud del Art. 28 núm. 1 del CGP, por lo tanto es competencia de dicha municipalidad tramitar el asunto.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **28 NUM 1** del CGP. En consecuencia,

DISPONE:

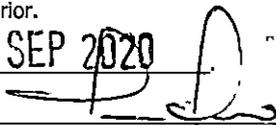
- 1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ



| | |
|--|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>98</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>23 SEP 2020</u> |  |
| Secretaria | |